



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N°
(2576) 16 AGO 2013

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 347 del 12 de abril de 2013, Decreto 330 de 2007
y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1310 del 3 de noviembre de 1995, el entonces Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, impuso un Plan de Manejo Ambiental a la empresa Chevron para el campo de producción Castilla, localizado en el municipio de Castilla La Nueva (Meta).

Que mediante la Resolución 892 del 8 de octubre de 1997, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación de los pozos de desarrollo Chichimene 16 y 17, vías de acceso y líneas de conducción.

Que mediante la Resolución 1091 del 2 de diciembre de 1997, el Ministerio concedió Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto pozo de desarrollo Castilla 25, vías de acceso y líneas de flujo.

Que mediante la Resolución 903 del 8 de octubre de 1997, se imponen obligaciones de tipo socio-ambiental a la empresa Chevron.

Que mediante la Resolución 877 del 7 de septiembre de 2000, el Ministerio autorizó la cesión de derechos y obligaciones a la empresa ECOPETROL S.A. en relación con los campos Castilla y Chichimene y acoge el PMA que se venía desarrollando.

Que mediante la Resolución 169 del 21 de Febrero de 2001, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación de los pozos de desarrollo Chichimene 18 y Castilla 26 incluyendo la construcción de las líneas de flujo y vías de acceso.

Que mediante la Resolución 728 del 6 de septiembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, modificó el plan de manejo ambiental y tomó otras determinaciones.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-58022 de 3 de diciembre de 2012, la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”, envió derecho de petición solicitando a esta Autoridad la realización de una Audiencia Pública de Seguimiento Ambiental al proyecto Campos Castilla y Chichimene indicando: Presuntas afectaciones al recurso hídrico en la finca el Delirio, presuntas afectaciones a humedales colindantes a la estación Chichimene, presuntos incumplimientos devenidos del cambio de los términos “*área de influencia directa e indirecta*”, por el término de “*zona social de influencia*”.

Que mediante la Resolución 1137 del 28 de diciembre de 2012, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 728 del 6 de septiembre de 2012.

Que mediante oficio con radicado 4120-E2-58022 de 15 de febrero de 2013, esta Autoridad envió respuesta a la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene.

Que mediante oficio con radicado 4120-E2-8797 de 26 de febrero de 2013 esta Autoridad, envió invitación a la visita para determinar la pertinencia de convocar una audiencia pública de seguimiento.

Que la solicitud presentada por la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”, cumple con lo señalado en el artículo 5° del decreto 330 de 2007, como quiera que es una organización que agrupa a más de tres Juntas de Acción Comunal del Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene.

Que la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID” expuso la siguiente situación fáctica como argumento de solicitud de la Audiencia Pública de Seguimiento:

1. *“En la Finca el Delirio, Vereda Primavera existen unos nacimientos de agua, ecosistemas oriundos de la región, en un área de ocho hectáreas en bosques natural aproximadamente, donde también existen unos cultivos de peces que a ser ampliada la Estación Acacias podrán ser afectadas (sic)”.*
2. *“Respecto de la Estación Chichimene se autorizó ampliación en 12.2 hectáreas, que pueden afectar los humedales existentes y colindantes con la estación (sic)”*
3. *“Ahora, respecto de las zonas de influencia directa e indirecta, señaladas en la Resolución No 0728, de fecha Septiembre seis de 2012, emanada de Esa (sic) entidad, existe un desconcierto y total rechazo a la directriz No 05, proferida por la operadora Ecopetrol para el Bloque Cubarral, donde de manera arbitraria y abusando del poder, cambio los términos de zonas de influencia directa e indirecta, por el término zona social de influencia, cercenando, además, los términos Vereda o barrio, que rigen para este tipo de exploración y explotación de hidrocarburos.”*
4. *“Con el actuar de la operadora, vemos como se viene violando lo previsto en el art. 29 y 38 del Decreto 2810 de 2012, que a la letra dice [...]”*
5. *“Por el mismo sendero, en el acuerdo Número No 05 del 23 de septiembre de 2011, firmado por Carlos Rodado Noriega, donde se establece que los Grupos de Interés tienen que ver precisamente con las personas que habitan en las zonas de influencia directa de exploración y explotación petrolera [...]”.*
6. *“Solicitamos una explicación de su parte, en el sentido que el día 11 de agosto de 2010, Ecopetrol socializó con la Empresa San Antonio 24, el clúster 13 Akacias 1, como si perteneciera al Bloque Cubarral, cuando el mismo pertenecía al Bloque CPO9, siendo que para cada época, no existía licencia ambiental para éste, socializando los pozos Chichimene 107, 108, 109 y 110.”*
7. *“Solicitamos una explicación concienzuda del impacto ambiental que surgirá como*

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

consecuencia de la ampliación del bloque Cubarral, de acuerdo a los estudios ambientales de campo realizados.”

8. *“Necesitamos visita para determinar y establecer el daño ambiental que se viene efectuando como consecuencia de los descoles de la Estación Chichimene, pues los mismos están dirigidos hacia vertimientos de agua, que no perimetrales como se requieren en este caso y con un eskimer.(sic)”*
9. *“Se solicita la reforestación en las mismas locaciones, es decir, donde surja el impacto directo.”*
10. *“Solicitamos revisión y explicación a la contaminación ambiental y auditiva que surge por el constante olor de nafta, que sale de las Estaciones Chichimene y Acacias, aunado a los ruidos insoportables que tienen como causa el pito o corneta de la saturación de la tea, lo cual, además, y que se escucha en el centro del poblado de San Isidro de Chichimene, y las Veredas el Triunfo, Primavera, Santa Rosa, Patio Bonito y la Unión, asociado a un riesgo de inminente explosión.”*

“Con base en lo anterior solicitamos, de conformidad con lo previsto en el art 72 (sic) de la Ley 99 de 1993, una audiencia pública en la zona de influencia Directa de San Isidro de Chichimene a fin de tratar junto con la comunidad de las zonas de influencia directa estas inquietudes”.

Que en atención a la solicitud presentada por la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”, esta Autoridad realizó visita los días 11 y 12 de marzo de 2013 al lugar de los hechos; asimismo previo a la visita *in situ* se realizó en las instalaciones del Concejo Municipal de Acacias, Meta, una reunión con la participación de representantes de autoridades del municipio de Acacias, entes de control, autoridades ambientales, Empresa y comunidad interesada en el proyecto, en la cual se estableció el alcance de la visita y se escucharon las consideraciones por parte de los presentes respecto de su solicitud de Audiencia Pública.

Que producto de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico 3279 del 31 de julio de 2013, mediante el cual se indicó lo siguiente:

“Desarrollo de la visita

(...)

A continuación se describen los aspectos encontrados, de acuerdo a la solicitud planteada:

En relación a la situación expuesta en el numeral primero:

El predio El Delirio, ubicado en las coordenadas N: 920.973 al E: 1.050.622, a una altura sobre el nivel del mar de 422 m, en la vereda La Primavera, comprensión territorial del municipio de Acacias – Meta; actualmente es administrado por el señor ..., quien informó durante la visita, que éste cuenta con una extensión superficial de 28 ha distribuida de la siguiente manera: Área destinada a reserva forestal y zonas inundadas, 8 ha; pastos naturales no tecnificados, 16 ha; actividad piscícola, 3 ha; estructura de vivienda y otras instalaciones, 1 ha. (...)

En concordancia con lo manifestado por la comunidad, respecto de considerar que debido a la cercanía de la Estación Acacias 1 con su predio, específicamente por la ampliación de la Estación para la adecuación de los Sistemas de Tratamiento de Aguas de Producción – STAP 3 y 4, en el futuro, se pueden presentar afectaciones al bienestar y salud de los

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

residentes del sector, generadas por las emisiones de olores, las cuales al momento de la visita se pudieron evidenciar.

Así mismo, la comunidad manifiesta que el agua de producción tratada en la piscina de aspersión nebulizada, por efecto de las corrientes de aire desde la estación hasta los predios vecinos, podría afectar el sistema productivo piscícola, fuentes hídricas superficiales y cobertura vegetal del predio objeto de visita, especialmente los nacedores que según ellos allí se ubican; dicho temor se fundamenta en que en ese momento se encuentran en operación los STAP 1 y 2, ubicados dentro de la Estación Acacias, a una distancia estimada de 800 m lineales del predio El Delirio, desde los cuales se emiten partículas de agua de producción, por aspersión hasta los predios vecinos presuntamente contaminadas con fenoles, y que es previsible el aumento de dichas partículas en el aire, presentando olores ofensivos al momento en que entren en operación los STAP 3 y 4, los cuales quedarán ubicados a una menor distancia que los STAP que se encuentran actualmente operando, incrementando por ende los perjuicios que alega la comunidad al bienestar y salud humana ecosistemas estratégicos, sistemas productivos piscícolas y fuentes hídricas existentes en la zona. (...)

Según lo observado en el terreno, al realizar los procesos de ampliación que la Empresa proyecta ejecutar en el futuro, la distancia entre los STAP 3 y 4 con respecto al predio El Delirio, se estima en 200 m; sobre los cuales no se evidenció la existencia de indicadores, rastros, signos o indicios que mostraran una afectación contundente que permita determinar que el área se perjudica con la aspersión nebulizada de aguas de producción tratadas, aunque sea probable que por la fuerza y direccionamiento que presentan los vientos en el sector, el agua asperjada y los olores emanados de la estación puedan llegar hasta el predio presuntamente afectado. (...)

Al momento de la visita de seguimiento, no se evidenciaron afectaciones en los estanques de producción piscícola, ecosistemas estratégicos y nacimientos de aguas superficiales referidas en este punto por la comunidad; asimismo, la ampliación de la Estación, autorizada en la modificación del Plan de Manejo Ambiental Integral a través de la Resolución 728 de 2012 y la Resolución 1137 de 2012, en las condiciones de operación normal y con el cumplimiento de las medidas establecidas para su operación, no se espera una afectación a los nacedores o al predio, por lo tanto, se concluye que no existe violación a los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se estableció el precitado PMA.

En relación a la situación expuesta en el numeral segundo:

Se realizó un recorrido por la parte posterior de la Estación Chichimene, en el sector donde se proyecta realizar la ampliación de la locación correspondiente a un área a 12,89 has; dicha ampliación se ubica en las Coordenadas N: 926.845 y W: 1'042.993 reportando una altura 488 m, en donde se observa un terreno cuyo uso actual del suelo es una plantación tecnificada de palma africana.(...).

Por solicitud de la comunidad, se ingresó a un lote de terreno adyacente a la locación de la Estación Chichimene, con el fin de evidenciar la existencia de cuerpos de agua de tipo superficial como humedales, esteros, morichales, nacimiento de agua o afloramientos; se llegó al punto ubicado en las coordenadas N: 926.434 y W: 1.043.213, reportando una altura de 489 m, en la zona de ronda de una fuente hídrica denominada caño Laureles se recorrió un sector del curso de este en donde no se evidenció ninguna intervención sobre la cobertura vegetal o el cauce de dicho caño; hasta ese lugar fuera del caño Laureles, no se observó existencia de fuentes hídricas superficiales en la zona aledaña al área de ampliación de la Estación Chichimene.(...)

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Finalmente se procedió a realizar un recorrido perimetral por fuera de la cerca de aislamiento de la estación en donde se llegó a un descole de aguas lluvias y de escorrentías ubicado en el punto con coordenadas N: 926.434 y 1'043.168 reportando una altura de 489 m, que sale de la locación y drena directamente al caño Laureles, en donde al momento de la práctica de esta inspección ocular no presentó circulación de agua o algún tipo de fluido. Continuando con el recorrido, se observó una serie de relictos de bosque natural existentes en los predios vecinos a la Estación, que según lo manifestado por las personas de la comunidad que acompañaron la visita, son cuidados y conservados por los propietarios de estas fincas. (...)

En concordancia con lo evidenciado en el terreno y lo observado durante el recorrido, no se evidenció la existencia de fuentes hídricas superficiales como humedales, esteros, morichales, nacimientos o afloramientos de agua dentro del área de ampliación de la Estación Chichimene, correspondiente a 12,89 has, asimismo, se estableció que aparte del caño Laureles el cual se encuentra a una distancia aproximada de 400 m lineales de la estación no hay otro tipo de fuente hídrica cercana o ubicada en los predios aledaños a la misma.

Una vez realizada la visita de seguimiento a este punto, se concluye que no existe violación a los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se estableció el PMA de este proyecto y en lo autorizado en la modificación del precitado Instrumento Ambiental de Operación a través de la Resolución 728 de 2012 y la Resolución 1137 de 2012; consecuentemente, en las condiciones de operación normal y con el cumplimiento de las medidas establecidas, no se espera una afectación a la fuente hídrica cercana a la Estación, denominada caño Laureles

(...)

Respecto a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud de celebración de audiencia pública de seguimiento ambiental, sobre el tema áreas de influencia del proyecto tenemos:

El día 12 de marzo, reunidos con miembros de la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”, se indagó sobre la inquietud que les asiste ante el cambio de terminología de “Área de Influencia Directa e Indirecta” por el de “Zona Social de Influencia”, al respecto expresaron que ECOPETROL S.A. a través de la directriz 005 “Procedimiento de Responsabilidad Social Empresaria en la Contratación y Subcontratación” cambia los términos en cuestión, hecho que de acuerdo con la comunidad va en contravía a lo autorizado en la Resolución 0728 del 9 de septiembre de 2012, modificada por la Resolución 1137 de 28 de diciembre de 2012.

El señor (...), representante de la Corporación Comunitaria de Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”, expresó que en los PMA que la comunidad ha conocido desde que se hizo la cesión de CHEVRON a ECOPETROL S.A., siempre se había hablado de áreas de influencia tanto directa como indirecta, posteriormente ECOPETROL S.A. dentro de sus directrices que son las guías con las que trabajan sus contratistas, cambió lo señalado en los PMA en cuanto áreas de influencia, desconociendo los términos de vereda, barrio, caserío, inspección, centro poblado por localidad, sintiendo con esto que las áreas de influencia identificadas por los impactos que generan las actividades del proyecto que realiza la Empresa, perderían reconocimiento y por ende sus habitantes no tendrán los derechos que les asiste y que están determinados en las medidas de manejo tales como el de compensación y el de la oportunidad laboral, ya que según la directriz la contratación ya no sería local, sino regional, lo que perjudica a cada uno de los hogares del área de influencia directa es decir, donde residen las familias directamente afectadas por los impactos. Por lo anterior, las comunidades del área de influencia del

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Proyecto solo reconocen lo que disponen los PMA y las Resoluciones 728 y 1137 de 2013, por tanto solicitan que ECOPETROL S.A. sea respetuoso con los instrumentos ambientales expedidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Igualmente, la comunidad expresa que por ningún motivo la modificación de la licencia ambiental y por ende la Resolución 0728 del 6 de septiembre de 2012, contempló el cambio de las áreas de influencia directa e indirecta, sino que se definen y se delimitan. Lo cual se convertiría en un desconocimiento en lo dispuesto en la resolución mencionada y en un incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental – PMA.

Al respecto y luego de la revisión documental, esta Autoridad considera que la directriz 05 “Procedimiento de Responsabilidad Social Empresarial en la Contratación y Subcontratación”, es un lineamiento interno de ECOPETROL S.A., y que no es parte integral de la Resolución 0728 de 2012, por la cual se tiene que regir la Empresa.

Por su parte el Ingeniero (...), Superintendente de Operaciones Castilla – Chichimene, aclaró que la directriz de responsabilidad social empresarial, no desconoce las obligaciones que contiene el Plan de Manejo Ambiental acogido por la ANLA, es así como, cualquier política de empleo de la Empresa que salga a nivel municipal tiene que estar alineada con lo que establece el PMA y las obligaciones de los entes externos como lo es la ANLA. También manifestó que este hecho fue aclarado por parte de la Empresa en una jornada de trabajo realizada el 22 de noviembre de 2012 en la Estación Acacias, en la cual participaron los presidentes de las Juntas de Acción Comunal que pertenecen a la CJAID y funcionarios de ECOPETROL S.A. y por quienes estuvieron a cargo del diseño de la nueva política de Responsabilidad Social Empresarial - RSE en la Contratación y Subcontratación, documento ECP-DEA-P-005 versión 5. El soporte de la actividad fue allegado por la Empresa a esta Autoridad a través del radicado 4120-E1-50783 de 21 de diciembre de 2012.

De lo anterior, se infiere que la Empresa no está incurriendo en un incumplimiento de lo dispuesto en los instrumentos ambientales, toda vez que revisados los Informes de Cumplimiento Ambiental allegados al expediente y lo verificado durante la visita de seguimiento, la política de contratación de mano de obra no calificada sigue priorizando personal del área de influencia directa del proyecto. En cuanto a la contratación de mano de obra calificada se evidenció un incremento en la contratación de pobladores del área de influencia directa.

En relación a la situación expuesta en el numeral sexto:

Para atender este requerimiento, el grupo encargado de la visita, en compañía de los representantes de la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal San Isidro de Chichimene, se desplazó hasta el Clúster 13, ubicado en el campo Chichimene de la vereda La Esmeralda, del municipio de Acacias, predio Cencerros, en este lugar se observaron los pozos CH 35, CH 107, CH 108, CH 109 y el pozo Akacias 1 (Ak1) (Fotos 14 y 15). Es importante aclarar que en la inspección realizada por esta Autoridad se evidenció que el pozo CH 110 mencionado en la solicitud de Audiencia no forma parte del Clúster 13 sino del Clúster 43, proyectado dentro de la campaña de perforación del 2013, en la vereda San Isidro de Chichimene.

Durante la visita y respecto a la inquietud de la comunidad, los representantes de la Empresa informaron que la perforación del pozo Akacias 1 en el campo Chichimene del Bloque Cubarral se efectuó en el año 2010 y que se usó la perforación dirigida, porque el punto del yacimiento subterráneo queda en el área del proyecto CPO-9. De igual forma se comentó que el proyecto fue socializado en su momento por la empresa contratista a cargo de la

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

perforación y que en la actualidad el pozo AK 1 se encuentra en pruebas extensas realizadas diariamente de acuerdo con la solicitud realizada por el Ministerio de Minas y Energía, con el fin de verificar la capacidad del pozo y la potencia del gas.

(...)

Los representantes de la comunidad manifestaron su malestar, por el hecho de no haberse socializado que el pozo Akacias-1 era un pozo exploratorio y no de desarrollo como los otros cuatro pozos mencionados y ubicados en el Clúster 13; señalaron además, que con esto no se está reconociendo a la vereda La Esmeralda ni tampoco la inversión social que correspondería por ser un proyecto exploratorio, motivo que ha generado desconfianza en la comunidad hacia el accionar de ECOPETROL S.A.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad encuentra que si bien las partes refieren sobre la realización del proceso de información para Akacias 1, también lo es que no cuenta con los soportes necesarios para evidenciar la información transmitida y así mismo verificar el cumplimiento de la “Ficha A-1 Socialización del proyectos de perforación”. Lo anterior se detallará en el punto 3 (CUMPLIMIENTO) del presente Concepto Técnico.

En el momento de la visita, el grupo observó que la Empresa viene adelantado pruebas extensas, con una quema de gas de aproximadamente 130.000 pie³/día; que se realiza en una chimenea horizontal construida a nivel del piso, la cual tiene un revestimiento en concreto y está encerrada y aislada; no se observaron fuentes hídricas en las inmediaciones de la chimenea. En su momento la Empresa manifestó que esta actividad (...) cuenta con la autorización del Ministerio de Minas y Energía y que el sistema de quemado sufrió modificaciones de acuerdo con una solicitud hecha por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

(...)

Respecto a la construcción del pozo AK1, y de acuerdo con la revisión documental realizada al expediente 0227 “Campos Castilla y Chichimene”, específicamente en el ICA 12, se pudo establecer que el pozo AK 1 se perforó en una plataforma nueva, durante los meses de agosto a diciembre de 2010, lugar en el cual también se perforaron con posterioridad los pozos CH 108 (noviembre 2010), CH 107 (diciembre 2010), CH 35 (febrero 2011), y CH 109 (febrero 2011).

Referente, al instrumento de control que le aplicaría al pozo AK 1, esta Autoridad señala que este se rige por el PMA establecido en su momento al proyecto “Campos Castilla-Chichimene”, toda vez que dicho pozo, fue perforado dentro del polígono del bloque Cubarral. La Empresa ECOPETROL a través del radicado 4120-E1-98734 de 06 de agosto de 2010, solicitó pronunciamiento al entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, para perforar el pozo denominado Acacias 1, dentro del Area de Producción del Campo Chichimene, actividad que se llevaría a cabo desde la locación existente adecuada para la perforación del pozo Chichimene 35; petición que fue atendida a través del radicado 4120-E2-98734 de 2010, señalando que la solicitud se acoge a lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 1506 de agosto 29 de 2008.

Finalmente, y frente a la chimenea horizontal que se construyó para las pruebas extensas, es de resaltar que el PMA acogido mediante la Resolución 728 de 06 de septiembre de 2012, establece que la Empresa queda sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las medidas presentadas en el Plan de Manejo Ambiental, dentro del cual se encuentra la ficha 6.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido, donde se establece: “La tea no debe quedar a nivel

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

del suelo, debe tener una elevación de por lo menos 15 m”, existiendo por lo tanto un incumplimiento al PMA ambiental.

En el mismo sentido es importante señalar que la fuente de emisión se sitúa en un lugar determinado y que la Resolución 909¹ de 2008, establece en su artículo 69 que toda actividad que realice descargas contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezcan la dispersión de estos al aire, adicional a lo anterior y en concordancia con el Decreto 948² de 1995, el cual dispone en el numeral g del artículo 73 “g) Quema de combustible, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas” requiere del permiso de emisiones atmosféricas, el cual y de acuerdo con la revisión documental realizada al expediente 0227, este no ha sido tramitado ante la Corporación respectiva, por lo anterior esta Autoridad observa un incumplimiento a las normas sobre protección y control de la calidad del aire, así como a el artículo décimo segundo de la Resolución 0728 de septiembre de 2012, en el cual se solicita que previo a la ejecución de las actividades se deben tramitar los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales.

En relación a la situación expuesta en el numeral séptimo:

Al respecto, es importante señalar que la Resolución 0728 de 2012, modificada por la Resolución 1137 de 2012, no establece ampliación del Bloque Cubarral, por el contrario la Empresa Ecopetrol decidió reducir voluntariamente el área de operación del convenio Cubarral, haciendo entrega de 7.376 ha con 4.649 m² (...), lo cual disminuye el área del bloque a 23.423, 65 ha. Cabe mencionar que en el área devuelta (...), no se han realizado actividades de exploración o explotación de hidrocarburos por lo que no existen instalaciones o infraestructura petrolera. Únicamente se encuentra la línea de vertimiento al río Guayuriba, y los oleoductos que salen de las plantas de Castilla y Chichimene hacia el campo Apiay con sus respectivos permisos y derechos de vía.

En relación a la situación expuesta en el numeral octavo:

El día 12 de marzo de 2013, los integrantes del equipo encargado del seguimiento ambiental (ESA), los funcionarios de CORMACARENA y los representantes de la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”, realizaron recorrido e inspección visual por los predios circundantes de la estación Chichimene. Inicialmente se verificaron los aspectos señalados en el numeral dos de la solicitud de Audiencia Pública de Seguimiento, los cuales se trataron en los apartes anteriores, posteriormente se realizó un recorrido por los alrededores de la malla de la estación (...), con el fin de ubicar el descole objeto de la queja, sin embargo después de un recorrido en compañía de la comunidad no pudo ser identificado el sitio exacto, motivo por el cual no se evidenció un presunto incumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental o en el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto o una infracción ambiental.

Durante la visita efectuada el día 16 de marzo de 2013 al interior de la Estación Chichimene, se pudo establecer que el manejo de las aguas lluvias se realiza a través de canales perimetrales en concreto, cuya función es conducir las aguas lluvias (...) dos skimmer, uno ubicado en la parte norte y otro en la parte sur, la Empresa manifestó que el mantenimiento de dichos sistemas se realiza en promedio cada 45 días.

(...)

¹ Resolución 909 de 2008. Norma de Emisión admisibles de contaminantes a la atmosfera por Fuentes Fijas- MAVDT

² En relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Al interior de la Estación, también se observó que los canales colectores de las aguas lluvias en ciertos puntos cuentan con una estructura de válvula con el fin de direccionar el agua hacia el sistema de tratamiento o evacuación al medio de acuerdo con la calidad de la misma. (...)

De acuerdo con lo observado y con respecto al manejo de las aguas lluvias dentro de la estación no se observa ningún incumplimiento respecto al plan de manejo ambiental.

En relación a la situación expuesta en el numeral noveno:

Con el fin de verificar lo referente a las reforestaciones, se practicó un recorrido en algunos predios y plataformas del Área de Influencia Directa del Campo de Producción Castilla – Chichimene el día 14 de marzo de 2013, en compañía de los funcionarios (...), encargado de coordinar las actividades de compensación forestal y cumplimiento del Programa de Inversión del 1% y (...), coordinador ambiental del Campo Castilla para las actividades de compensación vegetal.

En este orden de ideas, según lo manifestado por parte del representante de la Empresa, así como por parte de funcionarios de CORMACARENA, la escogencia de predios para ejecutar las obras de compensación forestal fue consultada y concertada con la Autoridad Ambiental Regional con jurisdicción en la zona; con el ánimo de verificar los avances y cumplimiento de los procesos de compensación vegetal tanto de aprovechamiento de cobertura vegetal por cambio de uso del suelo y modificación del paisaje, como de las autorizaciones concedidas por CORMACARENA, así como del Programa de Inversión del 1%, se escogieron cinco (5) predios en donde se han venido realizando estas obras de compensación vegetal.

Este recorrido se inició con la visita de inspección ocular al predio denominado Villa María, ubicado en la vereda Patio Bonito, comprensión territorial del municipio de Acacias – Meta, en las coordenadas N: 925.518 y W: 1'048.767 reportando una altura de 420 m, de propiedad del señor (...); una vez en el predio, se evidenció el establecimiento de una plantación forestal para efecto de compensación forestal por cambio de uso de suelo y modificación del paisaje sobre la zona de ronda de una fuente hídrica denominada caño Danta, la cual discurre por el predio visitado, se establecieron 6,1 has aproximadamente 7.000 elementos vegetales pertenecientes a las especies Cedro, Acacia mangium, Yopo, Guamo, Flor amarillo e Iguá, así como el establecimiento de 250 m lineales de cerca con alambre de púa y poste de madera por ha sembrada; dicha plantación de carácter protector se estableció en el mes de noviembre de 2010, estando próxima a ser entregada como cumplimiento a las obligaciones de compensación vegetal.

Continuando con el recorrido, se visitó el predio La Vorágine, ubicado en la vereda Patio Bonito, comprensión territorial del municipio de Acacias – Meta, en las coordenadas N: 924.284 y W: 1'056.516 reportando una altura sobre el nivel del mar de 355 m, de propiedad de la señora (...), en donde se evidenció una plantación protectora en la zona de ronda de una fuente hídrica denominada caño La Unión, a su paso por el predio objeto de visita, en este predio se establecieron 8,8 has aproximadamente, 9000 elementos vegetales pertenecientes a las especies Yopo, Acacia mangium, Guamo, Cedro, entre otras especies; dicha plantación se estableció en el mes de enero de 2011 y se encuentra próxima a ser entregada como cumplimiento al Programa de Inversión del 1%. (...)

Seguido a lo anterior, se visitó el predio denominado Villa Elsy, ubicado en la vereda Patio Bonito, comprensión territorial del municipio de Acacias – Meta, en las coordenadas N: 920.060 y W: 1'057.840 reportando una altura de 328 m, de propiedad del señor (...); en este predio se observó el establecimiento de una plantación protectora en la zona de ronda del río

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Orotoy, a su paso por el predio objeto de visita, de una extensión superficial de 5 has, 6000 elementos vegetales aproximadamente de las especies Yopo, Cambulo, Cañafistula, Ceiba, entre otras especies; dicha plantación fue establecida en el mes de octubre de 2012, con el objeto de dar cumplimiento a la compensación por aprovechamiento forestal de autorizaciones otorgadas por parte de CORMACARENA.(...)

Luego de lo anterior, se visitó el CLUSTER 44, ubicado en el sector de puerto Canecas, municipio de Acacias – Meta, en las coordenadas N: 923.324 y W: 1'052.341 reportando una altura sobre el nivel del mar de 411 m, en donde se evidenció el proceso de revegetalización y reconfiguración de áreas intervenidas en donde se ubicaron aproximadamente 11000 m² de empradización ya adaptada y en procesos de mantenimiento de rocería. (...)

Asimismo, atendiendo las inquietudes dadas por la comunidad se practicó un recorrido por áreas donde se han realizado intervenciones a la cobertura vegetal que según lo manifestado por dicha comunidad, se ha talado cobertura vegetal de las zonas de ronda de algunas fuentes hídricas con el propósito de realizar el cruce de líneas de flujo eléctrico de alta tensión; uno de estos puntos evidenciados fue el ubicado en la zona de ronda de una fuente hídrica denominada caño La Unión en un predio denominado Las Palmas, vereda Chichimene, municipio de Acacias – Meta, en donde se observó la remoción de una franja de cobertura vegetal en el sentido del tendido del cableado de alta tensión de 30 m de ancho, tomando como eje la línea eléctrica, por 70 m de fondo perpendicular al sentido del tendido del cableado de alta tensión; por otro lado, se evidenció otra intervención a la cobertura vegetal en otro punto estratégico ubicado en la zona de ronda de una fuente hídrica denominada caño Esmeralda, cerca de las instalaciones del Clúster 13, en un predio denominado Cencerros, vereda La Esmeralda, municipio de Acacias – Meta, intervención a la cobertura practicada en la misma forma y característica de la mencionada anteriormente.(...)

En concordancia con lo manifestado por parte de la empresa en la documentación aportada en los ICA 14 y 15 respectivamente, se han realizado avances en los procesos de compensación de aprovechamiento de cobertura vegetal concerniente a las actividades de compensación vegetal por cambio de uso del suelo y modificación del paisaje, por compensación vegetal por aprovechamiento forestal de autorizaciones otorgadas por parte de CORMACARENA y procesos de compensación forestal correspondiente al Programa de Inversión del 1%. Según lo visto en los ICA antes mencionados, para el año 2012 fueron revegetalizadas, recuperadas 26 has de terreno en zonas intervenidas y predios escogidos para llevar a cabo procesos de reforestación o repoblamiento vegetal.

Se consultó el PMA modificado a través de la Resolución 728 de 2012 y la Resolución 1137 de 2012, dentro del contenido de la ficha 6.1.5.1. Construcción, adecuación y mantenimiento de obras eléctricas y mecánicas, en donde se hace mención de actividades concernientes al mantenimiento de las zonas de servidumbre y consultada la Resolución No 18 – 1294 del 6 de agosto de 2008 emanada del Ministerio de Minas y Energía denominado Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, en su Art. 24 literales a., b. y c., dichas intervenciones están dentro de lo autorizado y permitido en el PMA y enmarcado dentro de lo establecido en el Reglamento consultado.

En este sentido, se determinó que la empresa ECOPETROL S.A., ha venido cumpliendo las labores de compensación vegetal, recuperación de áreas intervenidas y reforestación de áreas ambientalmente aptas para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, en concordancia con lo visto en la documentación aportada por parte de la Empresa, las observaciones realizadas en el terreno; las áreas intervenidas que no se han recuperado corresponden a las zonas de servidumbre de líneas de flujo eléctrico y flujo de crudo las cuales por criterio técnico no pueden ser recuperadas entre tanto no finalice en su totalidad el

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

proyecto de explotación; hasta el momento se han sembrado 220.000 elementos vegetales y se han reforestado 200 has de terreno en predios donde CORMACARENA ha dado su aval para que se lleven a cabo estas obras.

(...)

En relación a la situación expuesta en el numeral décimo:

- Estación Acacias

Esta estación, se ubica en la vereda La Primavera del municipio de Acacias, a esta infraestructura confluye las líneas individuales y troncales provenientes de los clúster de los pozos cercanos, el crudo que se recibe es tratado mediante procesos de separación gravitacional y la aplicación de químicos. El agua separada durante el proceso llega a los STAP para su tratamiento, pasando por las piscinas de aspersion, donde se oxigena y se reduce la temperatura.

Para atender esta solicitud se realizó un recorrido por el predio El Delirio de acuerdo con lo señalado por los representantes de la comunidad, la vivienda de dicho predio se ubica aproximadamente a 400 m de la Estación Acacias (Figura 3). Durante el desarrollo de la inspección realizada, en el ambiente se pudo identificar un olor característico, el cual fue ofensivo para algunos de los asistentes. Las personas que habitan el predio manifestaron que el olor desagradable, se incrementa en horas de la noche alrededor de las 2 de la mañana y que se vuelve insoportable cuando llueve, que incluso llega a generar dolor de garganta.

La comunidad también expresó que debido a las piscinas de aspersion de la estación Acacias, se está generando contaminación por la nebulización de partículas que viajan a través de los vientos y llegan a los predios, contaminándolos con partículas de hidrocarburos, en el momento de la visita no se evidenció manchas de crudo sobre la vegetación o pastos en el área visitada. Al respecto esta Autoridad señala que el análisis ambiental de este aspecto se verificará en el numeral 3 del presente concepto técnico, tomando como soporte los monitoreos de calidad del aire presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental 11, 12, 13, 14 y 15.

(...)

Finalmente, y durante el recorrido por los alrededores de la estación Acacias se pudo percibir la generación de ruido asociado a todas las actividades industriales allí desarrolladas, el cumplimiento ambiental de este aspecto será evaluado en el numeral 3 del presente concepto técnico de acuerdo con los estudios de ruido ambiental presentados por la Empresa en los ICA 12 y 14 y bajo el instrumento del PMA integral presentado al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radicado 4120-E1-20249 de 25 de febrero de 2008.

- Estación Chichimene

La estación Chichimene, se ubica en la vereda San Isidro de Chichimene del municipio de Acacias. Esta estación tiene la capacidad de procesar dos tipos de crudo: extra pesado proveniente de la formación T2, el cual constituye el mayor volumen y requiere dilución con Nafta para poder disminuir la viscosidad y en menor cantidad crudo de peso mediano de las formaciones K1 y K2. El sistema de tratamiento del agua residual industrial, consta de las siguientes unidades: Piscina API, piscina desarenadora, torres de enfriamiento, piscinas de aspersion y piscina de estabilización. El gas generado es separado mediante una serie de

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

separadores bifásicos donde se aísla el gas y la emulsión, finalmente el gas es enviado a una red donde se aprovecha una parte como combustible y el resto es enviado a la tea donde es quemado.

En la visita se pudo establecer que dicha estación cuenta con dos teas, en el proceso de combustión del gas, de las cuales una de ellas en funcionamiento, al respecto el grupo de seguimiento pudo observar que la vegetación aledaña a la malla perimetral presenta marchitamiento sistémico en su copa, generado presuntamente por la radicación calórica emitida por la tea debido a su cercanía (25 m aproximadamente). Respecto a la segunda tea la empresa manifestó que estaba fuera de funcionamiento debido a que en el momento no se requería una mayor capacidad de quemado. En cuanto a los olores es de señalar que se percibió un olor fuerte en el ambiente considerado por muchos de los asistentes como desagradable y que la comunidad lo relaciona con el olor a la Nafta.

(...)

Con respecto, al ruido y durante el lapso de la visita el grupo de la ESA percibieron los ruidos propios de la actividad industrial petrolera, sin embargo se aclara que el cumplimiento de este parámetro será evaluado documentalmente en el numeral 3 del presente concepto técnico y se tendrá como referencia para el análisis el PMA integral, tomando como soporte los estudios de ruido ambiental realizados en la zona y presentados en los Informes de Cumplimiento Ambiental. Durante el recorrido no se escuchó el sonido de pito o corneta mencionado en la solicitud de la Audiencia Pública de Seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo segundo (2º) de la Constitución Política señaló dentro de los fines esenciales del Estado, el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 72 de la ley 99 de 1993, mediante el cual se estableció las “Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite”, también extendió la posibilidad de llevar a cabo Audiencias Públicas durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

Que mediante el decreto 330 de 2007, fueron reglamentadas las audiencias públicas ambientales, estableciendo en su artículo primero como objeto de las mismas, lo siguiente:

“Artículo 1º. Objeto. *La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos, así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.”*

Que el artículo quinto ibídem indica:

“Artículo 5º.- Solicitud. *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades*

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”

Que el Parágrafo del Artículo sexto de la misma normatividad, señala:

“Parágrafo. En los casos en que se solicite la celebración de audiencia pública durante el seguimiento, la autoridad ambiental evaluará la información aportada por el solicitante y efectuara visita al proyecto, obra o actividad. Igualmente, se invitará a asistir a los entes de control. Con base en lo anterior, se determinará la pertinencia o no de celebrar la audiencia pública.”

Que el artículo séptimo del Decreto 330 de 2007, respecto a la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, estipula lo siguiente:

“Artículo 7º.- Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.” (Subrayado fuera de texto)

Que tras la descripción de la situación fáctica evidenciada en la visita, a continuación se confronta lo manifestado por la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene (CJAID), frente al análisis técnico de lo visto en campo:

1. *“En la Finca el Delirio, Vereda Primavera existen unos nacimientos de agua, ecosistemas oriundos de la región, en un área de ocho hectáreas en bosques natural aproximadamente, donde también existen unos cultivos de peces que a ser ampliada la Estación Acacias podrán ser afectadas (sic)”.*

Esta Autoridad no evidenció afectaciones en los estanques de producción piscícola, ecosistemas estratégicos y nacimientos de aguas superficiales referidas en este punto por la comunidad; asimismo, la ampliación de la Estación, autorizada en la modificación del Plan de Manejo Ambiental Integral a través de la Resolución 728 de 2012 y la Resolución 1137 de 2012, en las condiciones de operación normal y con el cumplimiento de las medidas establecidas para su operación, no se espera una afectación a los nacederos o al predio, por lo tanto, se concluye que no existe violación a los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se estableció el precitado PMA.

2. *“Respecto de la Estación Chichimene se autorizó ampliación en 12.2 hectáreas, que pueden afectar los humedales existentes y colindantes con la estación (sic)”*

Una vez realizada la práctica de visita de seguimiento a este punto, se concluye que no existe violación a los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se estableció el PMA de este proyecto y en lo autorizado en la modificación del precitado Instrumento Ambiental de Operación a través de la Resolución 728 de 2012 y la Resolución 1137 de 2012; consecuentemente, en las condiciones de operación normal y con el cumplimiento de las medidas establecidas, no se espera una afectación a la fuente hídrica cercana a la Estación, denominada caño Laureles.

3. *“Ahora, respecto de las zonas de influencia directa e indirecta, señaladas en la Resolución No 0728, de fecha Septiembre seis de 2012, emanada de Esa (sic) entidad, existe un*

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

desconcierto y total rechazo a la directriz No 05, proferida por la operadora Ecopetrol para el Bloque Cubarral, donde de manera arbitraria y abusando del poder, cambio los términos de zonas de influencia directa e indirecta, por el término zona social de influencia, cercenando, además, los términos Vereda o barrio, que rigen para este tipo de exploración y explotación de hidrocarburos.”

4. *“Con el actuar de la operadora, vemos como se viene violando lo previsto en el art. 29 y 38 del Decreto 2810 de 2012, que a la letra dice [...]”*
5. *“Por el mismo sendero, en el acuerdo Número No 05 del 23 de septiembre de 2011, firmado por Carlos Rodado Noriega, donde se establece que los Grupos de Interés tienen que ver precisamente con las personas que habitan en las zonas de influencia directa de exploración y explotación petrolera [...]”.*

Con lo anterior, la Empresa no está incurriendo en un incumplimiento en lo dispuesto en los instrumentos ambientales, toda vez que revisado los Informes de Cumplimiento Ambiental allegados y lo visto durante la visita de seguimiento, la política de contratación de mano de obra no calificada sigue priorizando el personal del área de influencia directa del proyecto. En cuanto a la contratación de mano de obra calificada se evidencia un incremento en la contratación de pobladores del área de influencia directa.

6. *“Solicitamos una explicación de su parte, en el sentido que el día 11 de agosto de 2010, Ecopetrol socializó con la Empresa San Antonio 24, el clúster 13 Akacias 1, como si perteneciera al Bloque Cubarral, cuando el mismo pertenecía al Bloque CPO9, siendo que para cada época, no existía licencia ambiental para éste, socializando los pozos Chichimene 107, 108, 109 y 110.*

La Empresa ECOPETROL S.A., en cuanto a la perforación del pozo Akacias 1, cumple con lo establecido en el PMA con el cual venía operando, toda vez que su perforación se realizó bajo lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución 1506 de agosto 29 de 2008, actividad que fue informada al entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial a través del radicado 4120-E1-98734 de 06 de agosto de 2010.

Esta Autoridad pudo determinar a través de la visita de verificación y la revisión documental del expediente 0227, el incumpliendo en los aspectos relacionados con la socialización del Clúster 13 y el pozo AK1 del Campo Chichimene, ya que la información hacia la comunidad y autoridades locales no ha sido clara y oportuna. Así mismo, los soportes allegados por la Empresa no permiten comprobar que se ha logrado dar alcance al objetivo propuesto en la *“Ficha A1 Socialización del proyectos de perforación”*. Incumplimiento que ha generado desconfianza por parte de la comunidad hacia la responsabilidad social y ambiental de la Empresa.

Por lo anterior, esta Autoridad considera que si bien existe la medida, ésta no ha tenido el impacto esperado, por lo que se considera que no es efectiva.

Frente a la chimenea horizontal que se construyó para las pruebas extensas, es de resaltar que el PMA acogido mediante la Resolución 728 de 06 de septiembre de 2012, establece que la Empresa queda sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las medidas presentadas en el Plan de Manejo Ambiental, dentro del cual se encuentra la *“ficha 6.1.3.1 Manejo de fuentes de emisiones y ruido”*, donde se establece: *“La tea no debe quedar a nivel del suelo, debe tener una elevación de por lo menos 15 m”*, existiendo por lo tanto un incumplimiento al instrumento ambiental que les aplica. En el mismo sentido es importante señalar que la fuente de emisión se sitúa en un lugar determinado y que

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

la Resolución 909³ de 2008, establece en su artículo 69 que toda actividad que realice descargas contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezcan la dispersión de los contaminantes al aire. Adicional a lo anterior y en concordancia con el Decreto 948⁴ de 1995, el cual dispone en el numeral g del artículo 73 “g) *Quema de combustible, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas*” requiere del permiso de emisiones atmosféricas, el cual y de acuerdo con la revisión documental realizada al expediente 0227, este no ha sido presentado como soporte por lo que no se tiene certeza de su obtención, por lo anterior esta Autoridad observa un incumplimiento a las normas sobre protección y control de la calidad del aire, así como al artículo décimo segundo de la Resolución 0728 de septiembre de 2012, en el cual se solicita que previo a la ejecución de las actividades se deben tramitar los permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales.

7. *“Solicitamos una explicación concienzuda del impacto ambiental que surgirá como consecuencia de la ampliación del bloque Cubarral, de acuerdo a los estudios ambientales de campo realizados.”*

Al respecto, es importante señalar que la Resolución 0728 de 2012, modificada por la Resolución 1137 de 2012, no establece ampliación del Bloque Cubarral, por el contrario la Empresa Ecopetrol decidió reducir voluntariamente el área de operación del convenio Cubarral, haciendo entrega de 7.376 ha con 4.649 m², lo cual disminuye el área del bloque a 23.423, 65 ha. En el área devuelta, no se han realizado actividades de exploración o explotación de hidrocarburos por lo que no existen instalaciones o infraestructura petrolera, únicamente se encuentra la línea de vertimiento al río Guayuriba, y los oleoductos que salen de las plantas de Castilla y Chichimene hacia el campo Apiay con sus respectivos permisos y derechos de vía. Por lo anterior no hay incumplimiento al PMA establecido.

8. *“Necesitamos visita para determinar y establecer el daño ambiental que se viene efectuando como consecuencia de los descoles de la Estación Chichimene, pues los mismos están dirigidos hacia vertimientos de agua, que no perimetrales como se requieren en este caso y con un eskimer.(sic)”*

Al momento de la práctica de la visita de seguimiento, no se evidenciaron daños ambientales que se puedan catalogar como una infracción ambiental y/o como incumplimiento de lo señalado en la legislación ambiental o el Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto.

9. *“Se solicita la reforestación en las mismas locaciones, es decir, donde surja el impacto directo.”*

Se determinó que la empresa ECOPETROL S.A., ha venido cumpliendo las labores de compensación vegetal, recuperación de áreas intervenidas y reforestación de áreas ambientalmente aptas para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, en concordancia con lo visto en la documentación aportada por parte de la Empresa y las observaciones realizadas en el terreno; las áreas intervenidas que no se han recuperado corresponden a las zonas de servidumbre de líneas de flujo eléctrico y flujo de crudo las cuales por criterio técnico no pueden ser recuperadas entre tanto no finalice en su totalidad el proyecto de explotación; hasta el momento se han sembrado 220.000 elementos vegetales y se han reforestado 200 has de terreno en predios donde CORMACARENA ha dado su aval para que se lleven a cabo estas actividades.

10. *“Solicitamos revisión y explicación a la contaminación ambiental y auditiva que surge por el*

³ Resolución 909 de 2008. Norma de Emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por Fuentes Fijas- MAVDT

⁴ En relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

constante olor de nafta, que sale de las Estaciones Chichimene y Acacias, aunado a los ruidos insoportables que tienen como causa el pito o corneta de la saturación de la tea, lo cual, además, y que se escucha en el centro del poblado de San Isidro de Chichimene, y las Veredas el Triunfo, Primavera, Santa Rosa, Patio Bonito y la Unión, asociado a un riesgo de inminente explosión.”

Esta Autoridad considera que la Empresa ECOPETROL S.A, está incumpliendo los aspectos señalados en el Plan de Manejo Ambiental Integral, específicamente los contenidos en la Ficha “SM3 Monitoreo de Aire y Ruido”, donde se establece el cumplimiento a las normas nacionales en lo relacionado con la emisión de ruido y ruido ambiental, establecidas en la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El incumplimiento se da porque se está superando los límites máximos permitidos para ruido ambiental

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, efectuada a esta Autoridad por la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene (CJAID), esta Entidad encuentra procedente ordenar Audiencia Pública Ambiental de Seguimiento.

Que así mismo, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo cuarto del Decreto 330 de 2007 se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la empresa ECOPETROL S.A.

Que esta Autoridad emitió la liquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 1086 del 18 de diciembre de 2012.

REUNIÓN INFORMATIVA:

No. de Referencia	111001513
Valor	CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$14.679.034) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental - FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

El valor mencionado se obtiene de la aplicación de las siguientes tablas, contenidas en la Resolución No. 1086 del 18 de diciembre de 2012, así:

Tabla		9						
Categorías, dedicación y visitas de profesionales nacionales durante la evaluación								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
3	7.299.000	0,30	1	1	1	141.488	141.488	2.331.188
3	7.299.000	0,30	1	1	1	141.488	141.488	2.331.188
3	7.299.000	0,30	1	1	1	141.488	141.488	2.331.188
3	7.299.000	0,30	1	1	1	141.488	141.488	2.331.188
Subtotales:								9.324.751
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá	Villavicencio	Bogotá	4			604.619		2.418.476

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN	Visita:	Contratista	11.743.227
COSTO ADMINISTRACIÓN 25%			2.935.807
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:			14.679.034

AUDIENCIA PÚBLICA:

No. de Referencia	111001613
Valor	CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$41.519.200) M/L
Beneficiario	Fondo Nacional Ambiental – FONAM
Nit FONAM	830.025.267-9
Banco	Banco de Occidente
Cuenta Corriente No.	230-05554-3

Tabla		10						
Categorías, dedicación y visitas de profesionales nacionales durante la evaluación								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual (Hombre/mes)	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
1	11.351.000	0,10	1	2	2	403.094	806.189	1.941.289
3	7.299.000	0,10	1	2	2	282.976	565.951	1.295.851
3	7.299.000	0,60	1	2	2	282.976	565.951	4.945.351
3	7.299.000	0,60	1	2	2	282.976	565.951	4.945.351
3	7.299.000	0,60	1	2	2	282.976	565.951	4.945.351
3	7.299.000	1,50	1	2	2	282.976	565.951	11.514.451
Subtotales:								29.587.646
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá	Villavicencio	Bogotá	6		604.619		3.627.714	
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contratista	33.215.360
COSTO ADMINISTRACIÓN 25%								8.303.840
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								41.519.200

Para efectos de acreditar la cancelación de los costos indicados, deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: Nit., número de expediente 0227, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

El transporte terrestre entre la ciudad de Villavicencio y el sitio de la reunión informativa y de la Audiencia pública, deberá ser suministrado por la empresa.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el Decreto Ley 3578 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

La Resolución 347 del 12 de abril de 2013, otorga las facultades pertinentes a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para emitir este acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar Audiencia Pública Ambiental de Seguimiento respecto del proyecto denominado "explotación petrolera Campo de Producción Castilla y Chichimene", localizado en jurisdicción de los municipios de Acacias, Castilla la Nueva, Guamal y Villavicencio en el departamento del Meta, cuyo titular es la empresa ECOPETROL S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La empresa ECOPETROL S.A., deberá cancelar por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$56.198.234) M/L, de conformidad a lo descrito en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM Nit. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO CUARTO. La suma establecida en el artículo segundo de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: Nit., número de expediente 0227, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

ARTÍCULO SEXTO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el artículo séptimo (7º) del Decreto 330 de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4º) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 330 de 2007.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La empresa ECOPETROL S.A., deberá enviar copia del Estudio de Impacto Ambiental, a las personerías municipales de Acacias, Castilla la Nueva, Guamal y Villavicencio, en el departamento del Meta y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los actos administrativos expedidos dentro de la actuación administrativa del expediente LAM 227, estarán a disposición de los interesados en la página web www.anla.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO. Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO. Notifíquese el presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Regional del Meta, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, Contralor Departamental del Meta, al Alcalde de Castilla La Nueva y Defensor del Pueblo del Meta.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese el presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la Corporación Comunitaria Juntas de Acción Comunal Área de Influencia Directa San Isidro de Chichimene “CJAID”.


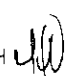
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra las demás disposiciones del presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General

Elaboró: Wilfredo Arévalo., Abogado ANLA 
Revisó: MF Usubillaga Abogado Convenio ANLA-ANH 
CT. 3279 del 31 de julio de 2013.
LAM 0227